

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **076** DE 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR LA REVISIÓN DEL
PROGRAMA DE AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA PRESENTADO POR LA
EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A E.S.P”**

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 15 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Oficio Radicado No. 0600 del 22 de enero de 2021, el señor Carlos Juliao Arismendi, Director de Gestión Ambiental y Planificación de la empresa TRIPLE A DE B/QUILLA S.A E.S.P, hizo entrega del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua correspondiente para el periodo 2018-2022 para el Municipio de Puerto Colombia.

Así las cosas, esta Corporación mediante el presente acto administrativo procederá a realizar la revisión del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua correspondiente para el periodo 2018-2022, presentado por la empresa TRIPLE A DE B/Q S.A E.S.P, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.1.1.5 del Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*”

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

076

DE 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR LA REVISIÓN DEL
PROGRAMA DE AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA PRESENTADO POR LA
EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A E.S.P”**

Que, en cuanto al Plan para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, el artículo 2.2.3.2.1.1.1 del Decreto establece: *“El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.”*

Que así mismo, el Artículo 2.2.3.2.1.1.2 Ibídem, dispone: *“Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua”*

Como complemento, el Artículo 2.2.3.2.1.1.3 Ibídem, establece: *“Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso”*.

Que el Artículo 2.2.3.2.1.1.5 Ibídem, contempla: *“Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA”*.

Que la Resolución N° 1257 del 10 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su Artículo 2 el contenido del Programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

Es pertinente indicar que esta administración en virtud del interés público, la naturaleza jurídica de esta Entidad contenida en la Ley 99 de 1993, y demás normas concordantes que velan, protegen, preservan, salvaguardan los recursos naturales y por ende por el bien común del medio ambiente, deben propender porque el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA se cumpla a cabalidad.

Del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Que por el Decreto 417 del 2020, - El Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que por Decreto 491 de 2020, se restringe el servicio de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente *“artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

076

DE 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR LA REVISIÓN DEL
PROGRAMA DE AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA PRESENTADO POR LA
EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A E.S.P”**

Que el Artículo 6, ibídem señala. *“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que la Resolución No. 0142 de 2020, expedido por esta Corporación, modificó las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su Artículo Segundo: señala: *“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

“ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)”

Que así mismo, el Artículo Tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció: *“Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud publica en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”

Del cobro por servicios de revisión del PROGRAMA DE AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA

Que el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, esta Corporación, a través de la Resolución No. 36 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **076** DE 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR LA REVISIÓN DEL
PROGRAMA DE AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA PRESENTADO POR LA
EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A E.S.P”**

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que, en cuanto a la revisión, el artículo 1 de la mencionada Resolución establece entre los servicios que requieren evaluación, tales como, los PROGRAMAS DE AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA.

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorizaciones de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.

Que la mencionada Resolución, en su artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación, incluyendo los siguientes conceptos:

1. **“Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.
2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto.
3. **Análisis y estudios:** Este valor incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.
4. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

En consideración a lo anterior, esta autoridad admite la solicitud presentada y procede a realizar la **revisión** de la documentación con la finalidad de conocer la información y realizar los ajustes que amerite el caso, cumpliendo así con el objetivo principal de propender por el desarrollo sostenible y mitigar los posibles efectos negativos en caso de una potencial emergencia.

En consideración a lo anotado, y lo definido en la Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado, será el establecido para los usuarios de Alto Impacto, de conformidad con lo establecido en la tabla N° 39 de la mencionada Resolución, incluyendo el incremento del porcentaje del IPC, para la anualidad 2021, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
PROGRAMAS DE AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA.	\$9.169.805,59

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **076** DE 2021

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR LA REVISIÓN DEL
PROGRAMA DE AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA PRESENTADO POR LA
EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A E.S.P"**

De la publicación de los actos administrativos.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A.¹, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: La empresa **TRIPLE A DE B/Q S.A E.S.P**, identificada con NIT. 800.135.913-1, representada legalmente por la señora Ángela Ortiz, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá cancelar la suma correspondiente a **NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$9.169.805,59)**, por concepto de revisión del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, presentado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 36 del 2016, modificada por la resolución 359 de 2018, la cual establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, expedida por ésta Corporación, con el incremento del IPC autorizado por la ley para la anualidad correspondiente.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días hábiles siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

PARÁGRAFO CUARTO: El usuario debe allegar junto con la copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal y Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.

¹ Modificado por la Ley 1437 de 2011, Artículo 67; Notificación Personal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **076** DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR LA REVISIÓN DEL PROGRAMA DE AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA PRESENTADO POR LA EMPRESA TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A E.S.P”

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental designará un funcionario para que revise y conceptualice sobre la viabilidad de la solicitud, de acuerdo con la Resolución 1209 de 2018 y el Decreto 1076 de 2015.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad en los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: La empresa **TRIPLE A DE B/Q S.A E.S.P**, identificada con NIT. 800.135.913-1, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

QUINTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **18 FEB 2021**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 1401-258

Proyectó: LA (Contratista).

Supervisó: Dra. Karen Arcón – Coordinadora del grupo de permisos y trámites ambientales.